

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Seis meses.....	10'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 "
	Seis meses.....	12'50 "
	Un año.....	24 "
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.		

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre último y vistos los informes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y de las Cámaras oficiales de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 60 el número de Corredores de Comercio para la plaza de Barcelona; en 35, para la de Valencia; en 20, para la de Sevilla; en 14, para la de Málaga; en 12, para la de Santander; en 10, para la de Badajoz; en ocho, para las de Las Palmas (Gran Canaria) y Murcia; en siete, para las de la Coruña, Jaén y Tarragona, y en seis, para las de Alicante, Castellón, Córdoba, Granada, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vitoria y Zaragoza.

En las demás plazas no enumeradas, á excepción de aquellas en que exista ó se cree Bolsa oficial de Comercio, el número de Corredores no podrá exceder de cin-

co, que es el que determina el artículo 14 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885 para constituir Colegio.

2.º En las poblaciones en donde por falta de número no se pueda constituir Colegio, los Corredores de Comercio podrán agregarse al más próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1908, pero entendiéndose que no aumentarán el número en los Colegios á que se agreguen.

3.º No se hará en lo sucesivo ningún nombramiento de Corredor de Comercio sin que los expedientes de los que soliciten el cargo acompañen una certificación de la Junta Sindical del Colegio respectivo, ó, en su defecto, del Gobernador civil de la provincia, acreditando que existe vacante en la plaza en que el interesado haya de ejercer el cargo.

A fin de que se cumpla con la debida exactitud el expresado requisito en los Gobiernos Civiles, se llevará un Registro especial de corredores, en el que estarán inscritos todos los que se hallen en ejercicio dentro de sus respectivas provincias.

4.º Cuando falleciere un Corredor de Comercio, renunciare á su cargo ó cesare en él por cualquier otra causa, el Gobernador de la provincia lo comunicará á este Ministerio, sin perjuicio de que lo haga también, conforme está dispuesto, la Junta Sindical del Colegio á que el Corredor perteneciere.

5.º Los Gobernadores civiles suspenderán la tramitación y no darán curso á ningún expediente que se incoe para solicitar el cargo de Corredor de Comercio, si en la plaza para la que se solicite no hubiera vacante.

6.º Si al existir una ó más vacantes en una misma plaza mercantil el número de aspirantes fuera superior al de aquéllas, se dará la preferencia á los que primeramente hayan presentado sus expedientes en el Gobierno Civil

de la provincia, en igualdad de condiciones á los que los hubieren incoado con anterioridad, y si aún concurriera la misma circunstancia, se concederá el mejor derecho á los que tengan más edad.

7.º Los Gobernadores civiles remitirán á este Ministerio, dentro del término de quince días, una relación detallada de todos los Corredores de Comercio que haya en sus respectivas provincias, expresando sus nombres y las poblaciones en que ejercen su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.

GASSET

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Las obras de caminos vecinales requieren un carácter especial de economía y facilidad de construcción que ha de sobrepujar al recomendado en los últimos tiempos para los de carreteras, para que puedan ejecutarse en lo posible con materiales y por operarios de la localidad.

A este fin debe revisarse la colección oficial de modelos de atarjeas, alcantarillas y pontones, y en lo que á puentes se refiere, cabe facilitar la tarea de los Ingenieros autores de proyectos en la elección de obras, escogiendo entre las obras de fábrica, metálicas, de hormigón armado, de madera y sistemas mixtos, aquellos tipos que mejor reúnan las condiciones señaladas, y no persiguiendo la reducción á pocos ó tipos guiados por el espíritu de uniformidad, sino que debe admi-

tirse una gran diversidad para que escoja luego el Ingeniero autor del proyecto los más adecuados.

Fundado en las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión para redactar una colección especial de modelos de puentes económicos para caminos vecinales y para modificar la colección oficial de modelos de atarjeas, alcantarillas y pontones, en lo que requieren las condiciones características de dichas vías.

2.º Se nombra Presidente de dicha Comisión al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, D. Manuel Díz Bercedóniz, y Vocales á los Ingenieros Jefes don Luiz Gaztelu, D. José Sanz Soler y D. Saturnino Zufiaurre y al Ingeniero Jefe de Negociado de primera clase D. Juan Manuel de Zafra.

3.º Dicha Comisión propondrá á la Dirección General de Obras Públicas el nombramiento de dos Auxiliares para el desempeño de su cometido.

4.º De los trabajos correspondientes de delineación y escritura se encargará el personal afecto á la Dirección General de Obras Públicas que ésta determine.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1911.

GASSET

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército

INCIDENCIAS DE ULTRAMAR

1650

CIRCULAR.—Los señores Jefes de los Cuerpos activos del Ejército de la Península que tengan afectas incidencias de los disueltos que fueron de Ultramar, así como de sus primeros batallones, al recibir instancias de los individuos de tropa que pertenecieron á los mismos en época de paz, solicitando el pago de los alcances que por todos conceptos les correspondan hasta que dió comienzo la campaña, tendrán presente para los que se hubieren acogido á los beneficios del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (D. O. núm. 61) percibiendo cinco pesetas por mes, que éste sólo comprende los cuarenta y siete meses transcurridos desde Febrero de 1895 á fin de Diciembre de 1898 inclusivos, y que los que se hallaban sirviendo en Ultramar anteriormente á esa época, tienen derecho al percibo de los devengos que les correspondan por el referido tiempo de paz, así como también deben serles abonadas las pensiones de cruces, premios de cumplido y de voluntario de todo el tiempo de sus servicios, como igualmente los pluses de campaña reclamados en extractos que fueron liquidados ya por la Administración Militar, y haciendo cargo á los individuos de las raciones de etapa que les fueron suministradas. Por este motivo, dichos Jefes resolverán por sí las instancias de referencia reclamando el pago de aquellos devengos, sin ser sometidas á resolución de esta Inspección general, á la que sólo remitirán las triplicadas relaciones de crédito para su curso á la Junta Clasificadora de Hacienda.

Madrid, 13 de Febrero de 1911.

El Inspector general,
ARTURO ALSINA

RELACION nominal de los Cuerpos disueltos que fueron de los Ejércitos de Ultramar, con expresión de los Regimientos y Batallones activos que tienen afectas las Comisiones Liquidadoras de aquellos y su residencia, á los que deben remitirse las instancias de los individuos licenciados que reclamen alcances.

Regimientos. Número de orden.	COMISIONES LIQUIDADORAS	REGIMIENTOS Y BATALLONES DE CAZADORES y otros centros á que están afectos	RESIDENCIA
1. ^a	1	1.º Batallón del Regimiento Infantería del Rey núm. 1	Regimiento Infantería del Rey
2. ^a	2	Idem de la Reina núm. 2	Idem íd. de la Reina
7. ^a	3	Idem del Príncipe núm. 3	Idem íd. del Príncipe
3. ^a	4	Idem de la Princesa núm. 4	Idem íd. de la Princesa
5. ^a	5	Idem del Infante núm. 5	Idem íd. del Infante
1. ^a	6	Idem de Saboya núm. 6	Idem íd. de Saboya
6. ^a	7	Idem de Sicilia núm. 7	Idem íd. de Sicilia
8. ^a	8	Idem de Zamora núm. 8	Idem íd. de Zamora
2. ^a	9	Idem de Soria, núm. 9	Idem íd. de Soria
2. ^a	10	Idem de Córdoba núm. 10	Idem íd. de Córdoba
1. ^a	11	Idem de San Fernando núm. 11	Idem íd. de San Fernando
8. ^a	12	Idem de Zaragoza núm. 12	Idem íd. de Zaragoza
3. ^a	13	Idem de Mallorca núm. 13	Idem íd. de Mallorca
6. ^a	14	Idem de América núm. 14	Idem íd. de América
2. ^a	15	Idem de Extremadura núm. 15	Idem íd. de Extremadura
1. ^a	16	Idem de Castilla núm. 16	Idem íd. de Castilla
2. ^a	17	Idem de Borbón núm. 17	Idem íd. de Borbón
4. ^a	18	Idem de Almansa núm. 18	Idem íd. de Almansa
5. ^a	19	Idem de Galicia núm. 19	Idem íd. de Galicia
3. ^a	20	Idem de Guadalajara núm. 20	Idem íd. de Guadalajara
5. ^a	21	Idem de Aragón núm. 21	Idem íd. de Aragón
5. ^a	22	Idem de Gerona núm. 22	Idem íd. de Gerona
6. ^a	23	Idem de Valencia núm. 23	Idem íd. de Valencia
6. ^a	24	Idem de Bailén núm. 24	Idem íd. de Bailén
4. ^a	25	Idem de Navarra núm. 25	Idem íd. de Navarra
4. ^a	26	Idem de Albuera núm. 26	Idem íd. de Albuera
6. ^a	27	Idem de Cuenca núm. 27	Idem íd. de Cuenca
4. ^a	28	Idem de Luchana núm. 28	Idem íd. de Luchana
6. ^a	29	Idem de la Constitución núm. 29	Idem íd. de la Constitución
6. ^a	30	Idem de la Lealtad núm. 30	Idem íd. de la Lealtad
1. ^a	31	Idem de Asturias núm. 31	Idem íd. de Asturias
7. ^a	32	Idem de Isabel II núm. 32	Idem íd. de Isabel II
3. ^a	33	Idem de Sevilla núm. 33	Idem íd. de Sevilla
2. ^a	34	Idem de Granada núm. 34	Idem íd. de Granada
7. ^a	35	Idem de Toledo núm. 35	Idem íd. de Toledo
7. ^a	36	Idem de Burgos núm. 36	Idem íd. de Burgos
8. ^a	37	Idem de Murcia núm. 37	Idem íd. de Murcia
1. ^a	38	Idem de León núm. 38	Idem íd. de León
6. ^a	39	Idem de Cantabria núm. 39	Idem íd. de Cantabria
1. ^a	40	Idem de Covadonga núm. 40	Idem íd. de Covadonga
1. ^a	41	Idem de Gravelinas núm. 41	Idem íd. de Gravelinas
1. ^a	42	Idem de Ceriñola núm. 42	Idem íd. de Ceriñola
6. ^a	43	Idem de Garellano núm. 43	Idem íd. de Garellano
6. ^a	44	Idem de San Marcial núm. 44	Idem íd. de San Marcial
3. ^a	45	Idem de Tetuán núm. 45	Idem íd. de Tetuán
3. ^a	46	Idem de España núm. 46	Idem íd. de España
4. ^a	47	Idem de San Quintín núm. 47	Idem íd. de San Quintín
2. ^a	48	Idem de Pavía núm. 48	Idem íd. de Pavía
3. ^a	49	Idem de Otumba núm. 49	Idem íd. de Otumba
1. ^a	50	Idem de Wad-Ras núm. 50	Idem íd. de Wad Ras
3. ^a	51	Idem de Vizcaya núm. 51	Idem íd. de Vizcaya
6. ^a	52	Idem de Andalucía núm. 52	Idem íd. de Andalucía
6. ^a	53	Idem de Guipúzcoa núm. 53	Idem íd. de Guipúzcoa

(Se continuará.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

1809

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el presente mes, por réditos de censos.

NÚMERO DEL INVENTARIO	PLAZOS que adelant	TÉRMINO EN QUE RADICAN	FECHA DEL VENCIMIENTO	Importe Pts. Cts.
1141	»	Logroño	15 Agosto	23 38
526	»	Idem	15 íd.	2 22
6878	»	Haro	30 íd.	49 50
SU PROCEDENCIA				Réditos de censos
CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA				»
SU DOMICILIO				Logroño
NOMBRES DE LOS CENSATARIOS				Idem
				Haro

Don Nicolás Herrero
El mismo
Juan Bautista Marín

Logroño, 5 de Agosto de 1911.—El Interventor de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1753

Don Juan Hidalgo Vizueté, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por robo de una burra parda, morro blanco, de cinco cuartas cumplidas, bien formada y llena en carnes, con dos lunares negros en el anca izquierda y de seis á siete años, y se ha acordado expedir esta, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la bus-

ca y ocupación de dicha caballería que fué robada de Alcanadre, la noche del 21 al 22 de Mayo último, y caso de hallarse en poder de alguna persona, justifique su procedencia, exigiéndole en su caso la responsabilidad consiguiente.

Asimismo se cita al gitano *Pitangas*, que es moreno, pelo y cejas así como los ojos negros, nariz chata, estatura regular y poca barba, y á otro gitano que le acompañaba, los que en la citada noche estuvieron encendiendo hogueras en las inmediaciones del sitio término Peñacasa, de dicha villa de Alcanadre, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, para prestar declaración en dicho sumario, encargando á las Autoridades, caso de ser habidos los citen en forma á mencionado efecto.

Dado en Calahorra á diez y nueve de Julio de mil novecientos once.—Juan Hidaigo.—Por su orden, Elías González.

1811

Don Eladio Niño y Balmaseda,
Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes de Antonio Sacristán Fernández, casado, industrial, vecino de Anguiano, procesado en sumario número 90 de 1908, sobre corta fraudulenta, he acordado sacar á pública subasta la siguiente finca en el mismo embargada.

Jurisdicción de Anguiano

En las viñas de Abajo, un solar cercado de pared de cal y canto, que mide doce metros y ochenta y cinco centímetros de longitud por ocho con veinticinco de latitud, ó sean ciento cinco metros cuadrados, y tocando á este solar una parte de era de pantrillar que mide por el Sur, diecinueve metros y treinta centímetros, y por el Este diez metros ó sean ciento noventa y cuatro metros cuadrados; linda todo ello al Norte, de los hijos de José Ibáñez; Sur, doña Vicenta Sedano; Este, herederos de Manuel Lombillo, y Oeste, la carretera; valuada en tres mil doscientas pesetas.

Observaciones:

La subasta tendrá lugar el día treinta del actual á las once en la Sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de reseñada finca, si bien se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado.

Dado en Nájera á tres de Agosto de mil novecientos once.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

JUZGADOS MUNICIPALES

1802

Don Benito Fernández Aauri,
Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de cinco

fincas rústicas, sitas en jurisdicción de esta villa y su término del Regadío de Abajo, que suma su cabidad dos fanegas y tres cuartillos de tierra, valoradas en 635 pesetas.

Las expresadas fincas han sido embargadas como de la propiedad de Faustino López, y se venden para hacer pago á D. Ciriaco Ibáñez y á D. Cipriano Sáenz, vecinos de Alberite, de la cantidad de 121 pesetas y 17 céntimos, que es en deberles.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta, advirtiendo que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor que representan, después de rebajadas un veinticinco por ciento. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para el que guste examinarlas.

Agoncillo tres de Agosto de mil novecientos once.—Benito Fernández.

— 18 —

los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 49. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 50. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado.

Art. 51. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

— 19 —

Art. 52. No obstante lo prescrito en el artículo 47, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico, siempre previa audiencia del Consejo de Estado.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 53. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el artículo 48 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 54. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

1803

Don Benito Fernández Atauri, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la segunda subasta de veinte fincas rústicas sitas en esta jurisdicción y su término del Regadío de Abajo, que suma su cabidad ocho fanegas y cinco celemines de tierra, valoradas en 2552 pesetas.

Las expresadas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. José Burgós Zorzano, y se venden para hacer pago de 500 pesetas que éste debe á D. Ciria- co Ibáñez y á D. Cipriano Moros, vecinos de Alberite.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta, advirtiendo que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor que representan, después de rebajadas el veinticinco por ciento. Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal para el que guste examinarlas.

Agoncillo, tres de Agosto de mil novecientos once.—Benito Fernández.

1788

Don Julián Ayarza León, Juez municipal de esta villa de Laguna.

Hago saber: Que en el día veinticinco de Agosto próximo á las ocho, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta pública de los bienes que se expresarán, para pago á don Andrés Rubio Cámara, de la cantidad de sesenta y nueve pesetas, costas y demás gastos causados y que se causaren y que fueron embargados á D. Tomás Arenzana del Saz, de ignorado domicilio, en diligencia de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal que contra éste se siguió sobre pago de cantidad.

Una heredad rústica en el término de El Lago, de esta jurisdicción, de una fanega de cabida; linda por el Norte, otra de Plácido Sáenz, Sur, herederos de Eusebio Jiménez; Este, otra de Eusebio Lapuente, y Oeste, el camino de Santa Marina; tasada en cincuenta pesetas.

Condiciones:

1.^a Se admitirá toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación y se consigne sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

2.^a Los títulos no han sido adquiridos; éstos, á voluntad del rematante, se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de su cuenta todos los gastos que puedan originarse.

Dado en Laguna de Cameros á treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—Julián Ayarza.—Ante mí, Manuel Fernández.

Anuncios Oficiales

BAÑARES

1818

No habiendo tenido efecto la subasta de consumos de esta villa anunciada con oportunidad, se anuncia otra segunda subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de Agosto próximo venidero, bajo las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bañares, 31 de Julio de 1911.—
El Alcalde, Narciso Palacios.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico
DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	(8 m.) 726.9	
	(4 t.) 723.7	
Viento...	Dirección	m. NO.
		t. E. SE.
	Recorrido en kms.	21.3
Temperatura	Máxima al sol	36.3
	Id. á la sombra	32.1
	Mínima	18.0
Lluvia en mms.	0	
Humedad relativa media	55	
Cielo casi despejado—nuboso.		

A las 4 de la tarde del día 11 de Agosto de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 20 —

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse conocer en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 55. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieran á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, ó sobre cosas de que haya un sólo productor ó poseedor, debidamente justificado en el expediente, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

4.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2.º al 4.º de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2.º y 3.º, el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 56. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de la subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por Administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de eje-

— 17 —

darán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 45. La inclusión en el presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes del personal y del material de oficina, devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 46. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquier operación de crédito sin necesidad de otra autorización, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 47. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado, se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 48. Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de la GACETA DE MADRID, del *Diario Oficial de Avisos* de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas los hubiere, y de los *Boletines Oficiales* de las provincias, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados y las condiciones y garantías exigibles á